

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO DEL OCTAVO PARTIDO
JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.-**

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Sayula, Jalisco a 31 treinta y uno de agosto de 2016 dos mil dieciséis.-

VISTOS: Para resolver en Sentencia Definitiva, los autos del juicio CIVIL ORDINARIO DE TRAMITACIÓN ESPECIAL (ANOTACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO), promovido por ***** , en contra del Oficial del Registro Civil de Sayula, Jalisco y del Agente Social adscrito a este Juzgado, ventilado bajo expediente número 152/2016, del índice de éste Juzgado de Primera Instancia con residencia en Sayula, Jalisco, y:-

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado el día 26 veintiséis de Febrero de 2016 dos mil dieciséis, ante la Oficialía de partes de este juzgado, compareció ***** , formulando demanda en la vía de Tramitación Especial con las reglas del juicio Civil Ordinario, en contra del Oficial del Registro Civil de Sayula, Jalisco, y del C. Agente Social de la adscripción, por la ANOTACIÓN de su acta de nacimiento, manifestó al efecto, diversos hechos que plasmó en su demanda, señalando pruebas, invocó los preceptos de derecho que estimó aplicables y concluyó con los puntos petitorios de estilo, que se dan aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.-

2.- Con fecha 01 primero de Marzo de 2016 dos mil dieciséis, se admitió la demanda en la vía y términos propuestos, se ordenó la publicación de los edictos de ley, lo cual se hizo en el periódico El Milenio y El Oficial del Estado de Jalisco, tal y como se desprende de las constancias que obran de la foja 19 diecinueve a la 27 veintisiete, de la misma manera se ordenó emplazar a los demandados, actos que se llevaron a cabo por lo que ve al Oficial del Registro Civil de Sayula el día 13 trece de Abril de 2016 dos mil dieciséis, y por lo que ve al Agente Social, el día 19 diecinueve de Mayo de 2016 dos mil dieciséis; quienes al no haber comparecido a dar contestación a la demanda, se les declaró la correspondiente rebeldía.-

3.- En acuerdo de fecha 17 diecisiete de Mayo de 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la parte actora, exhibiendo los periódicos en los que llevo a cabo la publicación de los edictos ordenados.- En auto de fecha 21 veintiuno de Junio de 2016 dos mil dieciséis, se fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, establecida por el numeral 279 del Código Procesal Civil para el Estado de Jalisco.-

4.- La **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, se llevó a cabo el día 05 cinco de Agosto de 2016 dos mil dieciséis, en la cual se abrió el periodo probatorio, se admitieron y desahogaron las pruebas de las partes, se cerró el periodo probatorio y se abrió el de alegatos, alegando únicamente el Abogado Patrono de la parte actora, se cerró el periodo de alegatos y se citó para sentencia, por lo que se procede al dictado de la sentencia bajo los siguientes:-

C O N S I D E R A N D O S:

I.- COMPETENCIA.- Esté juzgado es legalmente competente para conocer, substanciar y resolver el presente juicio, al tenor de lo dispuesto por los artículos 149, 156, 157, 161 y 762 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que el Oficial del Registro Civil ante el cual se pasó el acta materia de la anotación en el presente juicio, lo fue el de la población de Sayula, Jalisco, lugar que pertenece al Octavo Partido Judicial del Estado, donde este Juzgado ejerce su jurisdicción y competencia respectiva; además por la materia, la cuantía, el grado, el territorio y turno, pues este es el único Juzgado en Sayula, Jalisco, es mixto y conoce tanto de materia penal, civil, familiar y mercantil al tenor del numeral 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; finalmente las partes se sometieron tácitamente a la competencia y jurisdicción de este Juzgado, la parte actora por el hecho de presentar su demanda ante el mismo y la parte demandada por omitir objetar el presente presupuesto procesal, en ese contexto con libertad de jurisdicción y en irrestricto apego al derecho positivo y vigente, se emite el fallo correspondiente.-

II. PERSONALIDAD, CAPACIDAD, LEGITIMACIÓN Y LITISCONSORCIO.- La personalidad de la parte actora ***** , quedó plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 del Código de

innecesarias como si a la letra se insertaran para los efectos de ley a que haya lugar.-

V.- EXCEPCIONES.- La parte demandada en el presente juicio, Oficial del Registro Civil de Sayula, Jalisco y Agente Social adscrito fue omisa en comparecer el juicio y oponer excepciones en su beneficio.-

VI.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.- La parte actora ***** , ofertó y desahogo los siguientes medios de convicción.-

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del ACTA DE NACIMIENTO, asentada bajo acta número 273 doscientos setenta y tres, del libro 01 uno, de la oficialía 01 uno del Registro Civil de Sayula, Jalisco, correspondiente al año de 1936 mil novecientos treinta y seis, en la cual se desprende el nombre de la promovente como ***** hija de ***** , por lo que su nombre es *****.- Probanza que atendiendo a su naturaleza, surte efectos probatorios plenos de conformidad a lo previsto en el artículo 329 y 399 del Enjuiciamiento Civil del Estado.-

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del ACTA DE MATRIMONIO, de *****y ***** asentada bajo acta número 56 cincuenta y seis, del libro 01 uno, de la oficialía 01 uno del Registro Civil de Sayula, Jalisco, correspondiente al año de 1956 mil novecientos cincuenta y seis.- Probanza que atendiendo a su naturaleza, surte efectos probatorios plenos de conformidad a lo previsto en el artículo 329 y 399 del Enjuiciamiento Civil del Estado y eficaz para tener por acreditada que el nombre de la contrayente es *****.-

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del ACTA DE DEFUNCIÓN de ***** , asentada bajo acta número 72 setenta y dos, del libro 01 uno, de la oficialía 04 cuatro del Registro Civil de Zapopan, Jalisco, correspondiente al año de 1992 mil novecientos noventa y dos.- Probanza que atendiendo a su naturaleza, surte efectos probatorios plenos de conformidad a lo previsto en el artículo 329 y 399 del Enjuiciamiento Civil del Estado y eficaz para tener por

acreditado la defunción de la persona en cita, así como que el nombre de su cónyuge *****.-

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del ACTA DE NACIMIENTO de ***** , asentada bajo acta número 150 ciento cincuenta, del libro 01 uno, de la oficialía 01 uno del Registro Civil de Sayula, Jalisco, correspondiente al año de 1971 mil novecientos setenta y uno.- Probanza que atendiendo a su naturaleza, surte efectos probatorios plenos de conformidad a lo previsto en el artículo 329 y 399 del Enjuiciamiento Civil del Estado y eficaz para tener por acreditado el nacimiento de ***** y que el nombre de sus padres es ***** y *****.-

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del ACTA DE NACIMIENTO de ***** , asentada bajo acta número 221 doscientos veintiuno, del libro 01 uno, de la oficialía 01 uno del Registro Civil de Sayula, Jalisco, correspondiente al año de 1962 mil novecientos sesenta y dos.- Probanza que atendiendo a su naturaleza, surte efectos probatorios plenos de conformidad a lo previsto en el artículo 329 y 399 del Enjuiciamiento Civil del Estado y eficaz para tener por acreditado el nacimiento de ***** y que el nombre de sus padres es *****.-

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del ACTA DE NACIMIENTO de ***** , asentada bajo acta número 155 ciento cincuenta y cinco, del libro 01 uno, de la oficialía 01 uno del Registro Civil de Sayula, Jalisco, correspondiente al año de 1964 mil novecientos sesenta y cuatro.- Probanza que atendiendo a su naturaleza, surte efectos probatorios plenos de conformidad a lo previsto en el artículo 329 y 399 del Enjuiciamiento Civil del Estado y eficaz para tener por acreditado el nacimiento de ***** y que el nombre de sus padres es *****.-

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del ACTA DE NACIMIENTO de ***** , asentada bajo acta número 586 quinientos ochenta y seis, del libro 01 uno, de la oficialía 01 uno del Registro Civil de Sayula, Jalisco, correspondiente al año de 1968 mil novecientos sesenta y ocho.- Probanza que atendiendo a su naturaleza, surte efectos probatorios plenos de conformidad a lo previsto en

el artículo 329 y 399 del Enjuiciamiento Civil del Estado y eficaz para tener por acreditado el nacimiento de ***** y que el nombre de sus padres es *****.-

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, y certificada por el Notario Público Número 13 trece de Zapopan, Jalisco, Licenciado José Gustavo Chávez Lozano, con fecha 25 veinticinco de Enero de 2016 dos mil dieciséis, de la cual se desprende el nombre de la promovente como *****. Probanza que atendiendo a su naturaleza, surte efectos probatorios plenos de conformidad a lo previsto en el artículo 329 y 399 del Enjuiciamiento Civil del Estado, en beneficio de la parte actora y en perjuicio de la demandada, pues nos sirve para tener por demostrado el acto que contiene.-

9.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en EL ACTA DE FE BAUTISMO, expedida por el PBRO. Héctor Manuel Camacho Romero, del Arzobispado de Guadalajara, de fecha 27 veintisiete de Enero de 2016 dos mil dieciséis, de la cual se desprende el nombre de la promovente como ***** , hija de ***** , a la cual se le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en beneficio de la promovente para tener por demostrado su contenido.-

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple de la Clave Única de Registro de Población (CURP), con fecha de inscripción 10 diez de Diciembre de 2012 dos mil doce, de la cual se desprende el nombre de la promovente como *****. Probanza que atendiendo a su naturaleza, surte efectos probatorios plenos de conformidad a lo previsto en el artículo 329 y 399 del Enjuiciamiento Civil del Estado, en beneficio de la parte actora y en perjuicio de la demandada, pues nos sirve para tener por demostrado el acto jurídico que contiene.-

11.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración que rindieron ante este juzgado ***** , en audiencia del día 05 cinco de Agosto de 2016 dos mil dieciséis, al tenor del interrogatorio que les formulo la parte promovente en forma verbal y directa y previa calificación de legal del mismo, probanza de la cual se advierte que ambos atestes son familiares de la promovente, la primera de ellas por

consanguinidad ya que es su sobrino, mientras que la segunda por afinidad ya que la promovente es su suegra, no son socios en ningún negocio de la promovente, refieren no ser empleados de ella, y ambos no tiene interés directo e indirecto en el asunto; dichos atestes fueron concordantes en manifestar que conocen a la promovente, que la misma aparece registrada en su partida de nacimiento con el nombre de ***** , que la han conocido con los nombres de ***** , ***** , ***** , ***** , que con esos mismos nombres se conduce en su vida social, familiar e indistintamente, que ***** , ***** , ***** , ***** Y/O ***** es la misma persona.-

Testimonial que merece valor jurídico pleno en los términos del artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en beneficio de la parte actora, única y exclusivamente para tenerle por demostrado, que la promovente ***** , ***** , ***** , ***** Y/O ***** son la misma persona. Resultando, dicho testimonio resulta eficaz dada la capacidad, edad, instrucción, probidad, independencia, antecedentes, imparcialidad, de los testigos, quienes declararon sobre hechos conocidos directamente por ellos, su declaración fue clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia y circunstancias esenciales del hecho, además de que no fueron obligados a declarar. -

12.- CONFESIONAL FICTA.- Consistente en los hechos que señala el actor en su escrito inicial de demanda y que imputa a la parte demandada Oficial del Registro Civil de Sayula, Jalisco y Agente Social Adscrito y los cuales aceptaron al no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra, prueba que merece valor probatorio pleno en los términos del artículo 274 del enjuiciamiento civil del estado.-

13.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que realice el suscrito al emitir la sentencia definitiva, tomando en cuenta las pretensiones de las partes, las

pruebas desahogadas y los dispositivos de ley aplicables al caso en estudio, prueba que merece valor probatorio pleno en los términos de los artículos 387, 388, 389, 414, 415 y 418, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en beneficio de la parte actora y en perjuicio de la parte demandada, ello debido a que de las actuaciones judiciales se advierte la procedencia de la acción ejercitada en autos.-

14.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-Consistente en todo lo actuado en el presente juicio, prueba que merece valor probatorio pleno en los términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en beneficio del actor y perjuicio de los demandados, ya que con la misma se acredita la procedencia de la acción ejercitada.-

VII. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.- La parte demandada fue omisa en ofertar prueba alguna en su beneficio.

VIII.- ANÁLISIS DE LA ACCIÓN PUESTA EN EJERCICIO: Tomando en cuenta la pretensión de la parte actora, las pruebas desahogas en el juicio y los autos del presente procedimiento, mismos que merecen valor jurídico pleno en los términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se concluye lo siguiente:

Es pertinente señalar que el nombre, es la palabra que se apropia o se da a alguna cosa o persona para darla o conocer o distinguirla de otras. El nombre de las personas físicas, según el artículo 60 de la Ley Sustantiva Civil, se forma con el nombre propio y sus apellidos. O sea que por lo que respecta a los humanos, existen dos especies de nombres que sirven para distinguir unas de otras, a saber: el nombre propio, y el apellido; el nombre propio corresponde al primer nombre, que es individual de cada persona y el apellido es el sobrenombre con el que los individuos de una casa, o familia se distinguen de las otras. De la interpretación conjunta y armónica del contenido de los artículos 6, 18, 24, 25, 26, 28 fracción V; 60, 61, 63, 65, 66, 77, 80, 81, del Código Civil, se infiere que es suficiente que el nombre con el que se designe a una persona, permita distinguirla de otras, para poder referir las consecuencias jurídicas que le correspondan. De la misma manera es pertinente señalar que la ley no proscribe el uso del nombre en forma incompleta, sino que sólo prohíbe usar uno que no le corresponda, y que en caso de presentarse ello, debe de ser bajo el supuesto de que existe una evidente necesidad de hacerlo, al usar constantemente otro diverso de aquel que consta en el registro y que sólo

con la anotación petitionada de dicho nombre se hace posible la identificación de la persona, o sea, para ajustar el acta a la verdadera realidad social del registrado.

En el caso a estudio, el accionante hace valer la acción de **ANOTACIÓN**, en los términos del artículo 126 de la Ley del Registro Civil del Estado, acción que en la especie se justificó plenamente, según el numeral 63 de la actual legislación Civil en relación con el artículo 126 de la Ley del Registro Civil del Estado, y que en su texto establecen:

*No será permitido a persona alguna cambiar su nombre modificando el acta de su nacimiento; pero si alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su acta, declarado este hecho por sentencia ejecutoriada, **se anotará** la referida acta en tal sentido, subsistiendo el nombre de la persona que primitivamente se haya asentado en los libros del Registro.*

De la misma manera el numeral 64 de la Ley Civil y el correlativo 127 de la Ley del Registro Civil del Estado, dispone como casos de excepción los siguientes:

- I. Cuando el nombre propio puesto a una persona le cause afrenta;*
- II. En los casos de desconocimiento, reconocimiento de la paternidad o maternidad y de adopción; y*
- III. En el caso de homonimia que le cause un perjuicio podrá pedirse al juez competente del lugar donde esté asentada el acta de nacimiento, autorice transformar el primero de los apellidos de simple a compuesto o de compuesto a simple.*

Por lo que sí en el caso concreto la pretensión que se demanda, es que se anote que la parte accionante ha sido conocida con diverso nombre al que aparece en su registro de nacimiento, es evidente que se está en el supuesto de la ANOTACIÓN. En efecto la anotación de acta, se señala en el artículo 63 del Código Civil en relación con el numeral 126 de la Ley del Registro Civil, y si bien la acción de anotación que aquí nos

ocupa, corresponde al nombre propio, y no incide en los **apellidos** de la parte accionante, dicho nombre como ya se analizó con antelación forma parte del nombre de una persona, según disposición expresa del numeral 60 de la ley civil en comento, y por ende es perfectamente admisible la acción de anotación marginal, para efectos de que una persona que ha usado constantemente otro nombre diverso de aquel que consta en el registro de su acta de nacimiento donde esta con el nombre, que por ende sólo con la anotación marginal del nombre con el que se ha conducido, se haga posible la identificación total e indiscutible de dicha persona, para ajustar el acta a la verdadera realidad social; y lógicamente que ello no implique un actuar de mala fe, que no se contraría la moral, ni se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación y por supuesto que no se cause perjuicio a tercero.

En conclusión, con el material de prueba anteriormente analizado y valorado, a través de su resultado, en forma individual así como unidas y concatenadas entre sí, el juzgador estima que se dio cumplimiento a la carga procesal que la ley impone a la parte actora, esto debido a que dentro de autos ha quedado debida y cabalmente acreditado que la promovente es conocida pública, social, laboral y familiarmente como
*****,
*****,

*****.-

Por lo tanto es procedente la **ACCIÓN DE ANOTACIÓN**, en el acta de su nacimiento única y exclusivamente para que se anote que *****
familiarmente indistintamente con los nombres de
*****,
*****,
***** Y/O ***** ,
cuyos datos quedaron descritos en el cuerpo de la presente resolución, debiendo subsistir el nombre que primitivamente se encuentra registrado, según el artículo 126 de la Ley del Registro Civil del Estado, sin que se modifique ninguna parte del acta que contiene su registro de nacimiento y por ende no se varía la filiación que le corresponde en línea recta ascendente.

Fortalece el punto anterior, si atendemos a que en el caso a estudio la pretensión que se demanda, es que se anote que la parte accionante ha

sido conocido con diverso nombre al que aparece en su registro de nacimiento, por lo que es obvio que se está en el supuesto de la anotación que se señala en el artículo 63 del Código Civil, en relación con el numeral 126 de la Ley del Registro Civil, en esa tesitura, debe decirse que se allego el caudal de prueba necesario para justificar que la promovente *****, **es conocida pública, social, laboral y familiarmente también con los nombres de** *****, *****, *****, *****, ***** **Y/O** *****.-

Cierto es que, conforme a la doctrina y la jurisprudencia, el principio de que el nombre con que las personas son registradas en las partidas del Registro Civil correspondientes debe ser inmutable, porque el nombre, al tiempo que es eficaz medio por el que las personas se dan a conocer y se distinguen unas de otras, da seguridad a los actos y hechos trascendentes de la vida jurídica, civil, política, social, cultural, etcétera, y es por ello protegido por la ley frente a todo el mundo; sin embargo, no menos cierto resulta que en el caso concreto estamos ante la presencia de la acción de anotación, ya que la finalidad que en esta se persigue es que el contenido del acta subsista en todos sus términos, pero que se anote marginalmente que el registrado también es conocido con diverso nombre, sin que se modifique ninguna parte del acta que contiene su registro de nacimiento y por ende no se varía la filiación que le corresponde en línea recta ascendente.

Una variación en el nombre que sea arbitraria y caprichosa, sólo produciría confusión y desorden en padrones, censos, derechos, investigaciones de naturaleza policíacas, fiscales, etcétera y es por ello que la sociedad y el Estado se interesan por su inmutabilidad como una regla de orden público; sin embargo, este principio tiene sus excepciones y que la ley expresamente determina en cuanto a cuales son los casos en que la anotación procede o en todo caso por ser absolutamente necesario ajustar el acta a la verdadera realidad, por ejemplo: los casos de adopción, desconocimiento o reconocimiento de la maternidad o paternidad de hijos, en los que estos tienen derecho a llevar el apellido del adoptante o el del progenitor que los reconoció, etcétera, **o bien cuando el interesado ha usado constantemente un nombre diverso de aquél que consta en el Registro y sólo con la anotación respectiva se hace posible su real identificación.**

En ese sentido, se colige que la actora demostró con suficientes medios de prueba allegados en autos que pública, social, laboral, y familiarmente es conocida con diverso nombre, amén de que allego los documentos oficiales que ponderan que socialmente es conocida con diversos nombre, en ese contexto, es evidente que justifico que laboral, familiar y públicamente es conocida con diversos nombres del que aparece en su registro de nacimiento, por ello se justificó la necesidad de ajustarse a la realidad social.

Sustenta el presente fallo, en lo pertinente, la ejecutoria visible en la Octava Época; Instancia, TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo VII-Mayo; Página 235 y que reza:

NOMBRE, REQUISITOS PARA SU MODIFICACIÓN. *La modificación del nombre u otra circunstancia en un acta de nacimiento, a fin de ajustarla a la realidad social, requiere para su procedimiento que el promovente demuestre la necesidad del cambio y aduzca razones legítimas, lógicas, serias y atendibles, justificando la necesidad de la modificación no sólo con declaraciones de testigos, sino también con otras pruebas que en conjunto la acrediten, como documentales públicas o privadas, documentos oficiales de filiación, de identidad o de escolaridad, etcétera, relativos a la intervención del interesado en actividades públicas, significativas en la vida civil, artística y social. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 269/90. Víctor Esteban Pérez Noverola. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Renato Sales Gasque. Secretaria: María Elena Valencia Solís.*

En mérito de lo anterior, resulta procedente la **ANOTACIÓN DE ACTA**, por los motivos y fundamentos anteriores, cuyo fin es que el contenido del acta subsista en todos sus términos, pero que se anote marginalmente que la registrada ***** **es conocida pública, social, laboral y familiarmente también con los nombres de** *****, *****, ***** **Y/O** *****, lo anterior sin que se modifique ninguna parte del acta que contiene su registro de nacimiento y por ende no se varía la filiación que le corresponde en línea recta ascendente.

En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, en términos del artículo 763 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, deberá girarse oficio al C. Oficial del Registro Civil de Sayula, Jalisco en donde pasó el acta, así como al Director del Registro Civil del Estado, debiendo adjuntar las constancias certificadas necesarias, a fin de que procedan a realizar la anotación que se decreta, en los libros correspondientes que obren en su poder.

Por otra parte de conformidad con lo previsto por el primer párrafo del numeral 142 de la Ley Adjetiva que nos ocupa, no se está en el caso de hacer especial condenación en costas, atento a que no medio petición para ello de parte interesada.

Atento a los argumentos lógico jurídicos vertidos con antelación y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1, 21, 40, 83 fracción III, 84 al 89, 266, 286, 758 al 763 del Enjuiciamiento de la Materia, se resuelve al tenor de las siguientes:-

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La competencia del Juzgado, la personalidad de las partes, y la vía elegida, son presupuestos procesales que quedaron demostrados en autos, tal y como ya se argumentó en la parte considerativa de la presente resolución, argumentos que se dan aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.-

SEGUNDA.- La parte actora ***** , acreditó los hechos constitutivos de su acción, en ese sentido resulto procedente **la ACCIÓN DE ANOTACIÓN**; en tanto que el demandado Oficial del registro Civil y Agente Social, fue juzgado en contumacia, en consecuencia:-

TERCERA.- Se ordena la **ANOTACIÓN** marginal en el acta de nacimiento número 273 doscientos setenta y tres, del libro número 01 uno, de la Oficialía 01 uno del Registro Civil de Sayula, Jalisco, correspondiente al año de 1936 mil novecientos treinta y seis, a nombre de *****.- En el sentido de que también es conocida en los ámbitos de su vida cívica, social, laboral y familiar, con los nombres de ***** ,

***** , ***** ,
 ***** , ***** Y/O
 ***** , debiendo subsistir el nombre que primitivamente se encuentra registrado.-

CUARTA.- Con fundamento en el artículo 457 del enjuiciamiento civil del estado, si no se promueve apelación en contra de esta resolución, se ordena la publicación de un extracto de las proposiciones contenidas en la sentencia pronunciada, por una sola vez en el periódico oficial El Estado de Jalisco.-

QUINTA.- En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, en términos del artículo 763 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio** al C. Oficial del Registro Civil número 01 uno de Sayula, Jalisco, así como al Director del Registro Civil del Estado, con copias de la presente resolución, a efecto de que se proceda a realizar la anotación que se decreta en los libros correspondientes que obren en su poder.

SEXTA.- Por lo expuesto en la parte final de los puntos considerativos, no se hace especial condenación en costas.

SÉPTIMA.- Tomando en cuenta que la presente resolución se dicta dentro del término de ley previsto por el artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no se ordena notificar personalmente, por disposición expresa del diverso numeral 109, fracción VI, del mismo cuerpo de leyes citado.-

NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió en Sentencia Definitiva el **MAESTRO EN DERECHO MARIO MURGO MAGAÑA**, Juez de Primera Instancia Mixto del Octavo Partido Judicial del Estado de Jalisco, actuando ante el secretario del juzgado **ABOGADO MARIO ALAN NIETO SILVA**, quien autoriza y da fe.-
 EXPEDIENTE 152/2016

MMM

EL ABOGADO MARIO ALAN NIETO SILVA, SECRETARIO DE ESTE JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL OCTAVO PARTIDO JUDICIAL CON CABECERA EN SAYULA, JALISCO. ----- C E R T I F I C A :-----

Que las presentes **copias fotostáticas útiles, concuerda fielmente con la Resolución dictada en actuaciones del presente Juicio**, de donde se compulsó y expido por mandato judicial, levantándose la presente en vía de certificación y para todos los efectos legales a que haya lugar, Jalisco a 31 treinta y uno de Agosto de 2016 dos mil dieciséis. - - -

SECRETARIO.

ABOGADO MARIO ALAN NIETO SILVA.